

JUZGADO MIXTO N°3 DE HUERCAL-OVERA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 340/2019. Negociado: 3

SENTENCIA N° 79/2020

En Huércal-Overa, a 9 de diciembre de 2020.

Don _____, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Huércal-Overa y su partido, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario 340/2017, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una, como demandantes, Don _____, representado por la Procuradora Sra. _____ y asistida por Letrado; y, de otra, como demandada, la entidad Sistemas Financieros Móviles SL, Creditomas (en adelante, el Banco), representada por la Procuradora Sra. _____ y asistida por Letrado; en el ejercicio de la acción de nulidad por usura y, subsidiariamente, nulidad de cláusulas abusivas, dicto la presente sentencia en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sra. _____ interpuso demanda de juicio ordinario en nombre del ya mencionado frente al Banco, que por turno de reparto ha correspondido a este Juzgado y en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de pertinente aplicación, terminó suplicando:

- 1) Que se declarara la nulidad del contrato de préstamo suscrito entre las partes en 23 de abril de 2018 (según rectificación en audiencia previa), de conformidad con lo dispuesto en el art. 1 de la ley de 23 de junio de 1908, a lo que anuda la parte la siguiente consecuencia: la aplicación de todas las cantidades abonadas por el actor en cualquier concepto, sin contar con los intereses remuneratorios, ni comisiones u otros servicios, a la deuda contraída, con compensación de las cantidades resultantes de la anterior operación y pagando los importes no cubiertos;
- 2) Subsidiariamente, que se declarara la nulidad por abusividad de la comisión por demora.
- 3) Que se impusiera a la demandada el pago de las costas del proceso.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se emplazó a la demandada para que contestara a la demanda. Así lo hizo ésta y solicitó la desestimación de la demanda. Seguidamente, la parte demandante formuló demanda reconventional, por virtud de la cual interesó la resolución, por incumplimiento del contrato de préstamo referido y la condena al demandado a abonar a la actora la cantidad de 2.017,50 euros, en concepto de capital, intereses de remuneración, intereses de demora y comisión por reclamación, con las costas. Dado traslado por veinte días para contestar a la actora, se opuso ésta a la reconvencción.

TERCERO.- Celebrada, que fue, la audiencia previa, con la presencia de la parte actora y la demandada, ratificadas ambas en sus escritos rectores, se procedió a la aclaración por la demandante al respecto de la fecha del contrato y sobre la naturaleza de su acción, aclaraciones que fueron acogidas. Igualmente, la parte demandada aclaró su propio escrito rector, lo que igualmente resultó admitido. Admitida, después, la prueba pertinente de cuanta se propuso, se señaló vista para juicio. Atendiendo a que la prueba admitida resultó ser exclusivamente documental y a la petición expresa de ambas partes deducida con motivo del desencadenamiento de la epidemia mundial de Covid-19, se acordó la no celebración de juicio y se otorgó plazo a las partes para expresar por escrito sus conclusiones.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las pretensiones de la actora.

Como resulta de su escrito rector, la parte demandante ejercitó dos acciones, la segunda de ellas en relación de subsidiariedad respecto de la primera.

Por la primera de ellas, pretendió la declaración de nulidad del contrato por razón del carácter pretendidamente usurario de los intereses remuneratorios pactados, conforme a lo establecido en la Ley de 23 de julio de 1908 sobre la nulidad de los préstamos usurarios, conocida como Ley Azcárate. Fundaba la parte ese corolario en la ratio porcentual que constituye la tasa anual equivalente pactada (TAE), que ascendió a 3.752,37 por ciento, enormemente superior a la porcentual que calificó como normal en contratos similares, tomada del cuadro estadístico elaborado por el Banco de España, que se refiere a préstamos de 1 a 5 años y que queda fijada, para el año 2018, en 8,28 por ciento, según documento seis de la demanda.

Subsidiariamente, la parte demandante, amparándose en su condición de consumidor y en el carácter predispuesto de las cláusulas contractuales, impugnó por abusiva la relativa a los intereses y comisión por demora en la devolución pactada e interesó su exclusión del contrato.

La demandada se opuso a la primer acción aduciendo la impropiedad del criterio de referencia empleado para la evaluación del tipo de interés remuneratorio conforme a los criterios de la Ley Azcárate, aduciendo que el pactado entre las partes fue un préstamo rápido (según aclaración posterior), de duración inferior a un año, en concreto, por treinta días; y, por ende, regido por criterios muy distintos.

También se opuso la actora a la acción subsidiaria, al entender que el tipo de préstamo pactado se halla exento de las limitaciones previstas respecto de la penalización por mora en la legislación de protección de consumidores.

La demandada formuló reconvencción, ejerciendo acción de resolución del contrato de préstamo, amparándose en el incumplimiento del mismo (art. 1124 CC) e interesando la condena dineraria, en los conceptos antes referidos.

SEGUNDO.- Del carácter usurario del interés pactado.

El art. 1 de la Ley Azcárate declara “*nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*”.

Tal y como resulta de la enseñanza de la Sala Primera del Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015, cuya doctrina es acogida y confirmada por la de 4 de marzo de 2020, la conjunción disyuntiva “o” permite aquí distinguir entre dos alternativas no necesariamente excluyentes, que coinciden con cada una de las proposiciones que coordina; la primera de ellas comprende el supuesto de que se haya estipulado *un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*; la segunda, que dicho préstamo se haya concedido *en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*. Por tanto, el gerundio que sucede al adjetivo “leonino” solo puede entenderse como oración subordinada de la segunda proposición reseñada y referida, por esto, exclusivamente a ella. Al respecto dice la sentencia aludida:

“A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»”.

En consecuencia, lo determinante aquí será determinar si, como afirma la parte demandante, en el interés pactado concurren los dos presupuestos de la primera de las proposiciones coordinadas contenidas en el precepto transcrito, estos sí, considerados cumulativamente; es decir, si se trata de un interés notablemente superior al normal del dinero; y si, siendo así, resulta manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

El primero de los parámetros exige un esfuerzo comparativo, teniendo en cuenta que el paradigma a que debe conformarse el interés evaluado no es el interés legal del dinero, pues, como se extrae del art. 315 del Código de Comercio y del propio art. 1255 del CC, las partes gozan de libertad negocial para la fijación de las contraprestaciones en los contratos; sino el que la ley llama “interés normal”, es decir, el que es habitual u ordinario en contratos semejantes. Debe también tenerse en cuenta que, según la sentencia antes referida, el interés del contrato, parámetro a comparar, no puede ser el nominal acordado, porque ello llevaría a una pérdida

de eficacia del ánimo evidente de la norma, sino el precio completo, conformado por “toda prestación pactada a favor del acreedor” (art.315 Ccom), lo que, como es sabido, se expresa en la tasa anual equivalente (TAE), indicador que añade al tipo de interés nominal, las comisiones y gastos, por lo que expresa de modo más completo el rendimiento efectivo del préstamo.

El concepto jurídico indeterminado que constituye la expresión “interés normal” ha sido llenado por la doctrina del Tribunal Supremo, como afirma la sentencia mencionada:

“El interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero”. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera “interés normal” puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada”.

El Alto Tribunal establece, pues, un criterio disponible y objetivo, basado en el resultado estadístico de la ponderación de los distintos tipos de interés aplicados por las entidades bancarias, que anualmente reporta el Banco de España, en cumplimiento de las exigencias del Sistema Bancario Europeo. No se trata de un parámetro excluyente ni exclusivo, aunque parece obvio que es difícil que el consumidor bancario alcance a disponer de otros medios de prueba sobre la “normalidad” o no de un tipo concreto de interés, pues, en el marco de un mercado crediticio de exorbitantes proporciones, como es el propio de la sociedad capitalista, la obtención de conclusiones al respecto parece una labor inasequible a quien no disponga de datos estadísticos oficiales del propio sistema bancario.

Ninguna otra razón explica que la demandante, que aportó mediante su documento seis la tabla de tipos de interés activos de las entidades bancarias en 2018 y 2019, se viera obligada a tomar como interés de referencia el TAE de las operaciones de 1 a 5 años, pese a que el préstamo concedido lo fue por solo 30 días.

Es indiscutible que los préstamos con periodo de devolución superior a un año permiten la fijación de un interés menor a las de plazo inferior a ese plazo sin que ello suponga una merma sustancial de la rentabilidad empresarial. De igual manera, el propio cuadro estadístico aportado como sexto documento de la actora refleja como el interés normal para préstamos de plazo mayor a 5 años se reduce en aproximadamente un 40 por ciento respecto a los préstamos de plazo 1 a 5 años; y aun mayor es la reducción cuando se trata de operaciones de crédito a la vivienda, en que la garantía de cobro compensa la reducción de la ganancia.

Estas consideraciones permiten presumir, ciertamente, que en una operación a plazo inferior a un año y sin garantía adicional -que no se hayan encuadradas en la estadística aportada, pese a que ésta ha sido directamente descargada de la página web del BdE- alcanzará en el mercado un coste notablemente superior al previsto para las antes reseñadas. Sin embargo, escapa a toda lógica presumir que esa alza natural que el mercado ha de conllevar puede abarcar una diferencia tan sustancial como la que existe entre el TAE del 8,28 por ciento (abril de 2018) y el de 3.752,37 por ciento previsto en el contrato; sobretodo teniendo en cuenta la ratio de reducción del interés medio entre los préstamos de 1 a 5 años y los de más de 5 años. Nótese además que, ni aun en el caso de operaciones con tarjeta de crédito, en que el tipo normal se incrementa en ocasiones en más del 100 por 100, alcanzan éste a cifras ni aún lejanamente semejantes a la pactada en el caso de autos.

Es cierto que la prueba del concreto interés normal que haya de constituir criterio de comparación compete a la parte demandante, pero también lo es que el hecho de que esta modalidad de contratos no sea encuadrados en la estadística oficial, único criterio objetivo disponible, de acuerdo con la inexigibilidad de la prueba imposible y el principio de facilidad probatoria del art. 217 de la LEC, justifica, dado que el actor no dispone racionalmente de otros medios de prueba plausibles, la formulación de esta presunción judicial, según la cual un interés del 3.752,31 por ciento se excede de forma rotunda y notable del interés normal para préstamos semejantes al contratado; presunción que se funda en el hecho, demostrado por el documento seis de la demanda, de que la ratio de variación entre operaciones semejantes a distintos plazos o con distintas garantías no supera nunca las decenas ni mucho menos alcanza a cifras tan exorbitantes como la pactada. No se ha justificado en modo alguno que, desde el punto de vista contable, la escasez del plazo de devolución en este caso justifique una exponencial elevación del interés hasta el extremo aquí contenido.

Por tanto, debe concluirse que el interés pactado es notablemente superior al normal en operaciones semejantes. Pero resta por analizar si este interés es, además, "manifiestamente desproporcionado" atendidas las circunstancias del caso. Al respecto, como reza la sentencia tan traída, "dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada". Esta resolución, que no apreció en el caso que trataba, tales circunstancias, añadía:

“Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.

En el caso de autos, no se acredita más circunstancia especial o anormal que la propia brevedad del plazo de devolución y la escasez del capital prestado, lo que, como ya se ha expuesto, podría justificar, todo lo más, una elevación proporcionada del tipo normal previsto para préstamos a más larga duración (aunque también escasa, como los de 1 año). No se ha probado -y, como afirma el Alto Tribunal, solo al demandado compete hacerlo- que el riesgo de impago fuera superior al propio de otros deudores para el mismo producto, ni que éste en concreto se concediera para una finalidad particularmente riesgosa. Como se extrae de la propia contestación a la demanda, de hecho, la investigación para la concesión del préstamo fue escasa y quedó limitada a la aportación de nómina y a la propia solvencia demostrada por otras operaciones contratadas.

En definitiva, pues, debe concluirse que el interés pactado resulta usurario, atendidos los criterios del art. 1 de la Ley Azcárate y así ha de declararse.

TERCERO.- De las consecuencias de la calificación del interés pactado como usurario.

El art. 3 de la Ley Azcárate dispone que “[d]eclarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

La sanción por usura es pues la nulidad del contrato, que el TS ha considerado *“radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva”* (sentencia de 25 de noviembre de 2015, que menciona la efecto la de 14 de julio de 2009).

En consecuencia, atendida la letra de este precepto, la parte demandada deberá restituir a la demandada reconviniente exclusivamente el capital percibido por mor del préstamo concedido, que ambas partes coinciden en elevar a 600 euros, pues no se ha acreditado pago a cuenta alguno.

En consencuencia, estimando la demanda en cuanto a su acción principal y desestimando la reconvencción, procede declarar la nulidad del contrato de préstamo reseñado, suscrito entre las partes en 23 de abril de 2018, por lo que el demandante solo deberá abonar a su acreedor la cifra de 600 euros, coincidente con el capital prestado.

No cumple entrar a valorar la acción subsidiaria ni, por ende, sus fundamentos fácticos, relativos o no a la abusividad de los intereses y costes de demora que, por ministerio del art. 3 de la ley tan mencionada deben ser excluidos, al haberse declarado nulo el contrato que los prevé.

CUARTO.- De las costas procesales.

En materia de costas, por lo que respecta a la acción principal y reconvenccional, dada la estimación completa de la primera, se imponen las costas a la demandada, conforme al artículo 394 de la Ley Procesal Civil.

FALLO

Estimando la demanda formulada por la Procuradora Sra. _____ en nombre y representación de Don _____ contra Sistemas Financieros Móviles SL; y desestimando parcialmente la reconvencción formulada, declaro el carácter usurario del interés (TAE) pactado en el contrato de préstamo suscrito por las partes en 23 de abril de 2018 y la nulidad consecuente de dicho contrato, por lo que el deudor solo deberá abonar al prestamista el capital prestado, que asciende a seiscientos (600) euros.

Se imponen las costas de la acción principal y reconvenccional a la parte demandada.